



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-09- 164

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Interpretativa a las Reglas 2 y 3 del Art. 216 del Código del Trabajo, publicado en el Registro Oficial No. 167 de Diciembre 16 del 2005

FECHA: 04 DIC 2009

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Interpretativa a las Reglas 2 y 3 del Art. 216 del Código del Trabajo, publicado en el Registro Oficial No. 167 de Diciembre 16 del 2005**, remitido por los Asambleístas Marco Murillo I. y Edwin Vaca Ortega, mediante Oficio No. 215, de 1-P-CDCCI-MM, de 2 de diciembre de 2009; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Ty. 14755

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 04/12/09 HORA: 16:00
FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **14755**

Código validación: **VN6X5RBIPO**

Tipo de documento: MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción: 03-dic-2009 14:54

Numeración documento: 215-p-cdcci-mm

Fecha oficio: 02-dic-2009

Remitente: MURILLO MARCO

Razón social:

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

*Asesora 7 Folios
J. C. D*

Quito, DM diciembre 02 del 2009
Oficio No. 215-P-CDCCI-MM

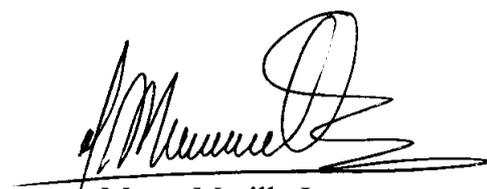
Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

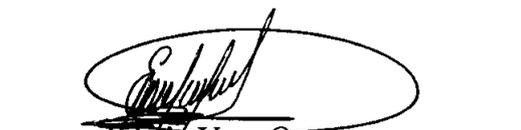
Señor Presidente:

De conformidad a lo que establece el numeral 1 del Art. 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Art. 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presentamos el **PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA A LAS REGLAS 2 Y 3 DEL ART. 216 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 167; DE DICIEMBRE 16 DEL 2005**, a fin de que se sirva otorgarle el trámite legislativo correspondiente.

Por la atención que se digna dar a la presente, expresamos los sentimientos de alta consideración y estima.

Atentamente,


Marco Murillo I.
PRESIDENTE DE LA CDCCI


Edwin Vaca Ortega
VICEPRESIDENTE DE LA CDCCI

Adjunto: Un CD.

MM/NEJ/.





REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Comisión de Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad



PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA A LAS REGLAS 2 y 3 DEL ART. 216 DEL CODIGO DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 167 DE DICIEMBRE 16 DEL 2005.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador, establece que el trabajo es un derecho y un deber social, y económico; fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

El Código del Trabajo en el Art. 216 en las reglas 2 y 3 establece: los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores; en ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica mínima unificada medio del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación. El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta.

Las leyes interpretativas establecen el significado, sentido, extensión o contenido de los preceptos que se encuentran en otras leyes. Interpretar la Ley significa aplicar, aclarar, perfeccionar o desarrollar el texto de la ley, labor que significa añadirle algo o escoger entre una o varias opciones. La interpretación realizada por la Asamblea



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión de Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad



Nacional es una interpretación o aclaración jurídicamente válida y justa, pues quien interpreta es el mismo órgano que lo dicto.

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 120 numeral 6 establece que la Asamblea Nacional, en uso de sus atribuciones interpretará las leyes con carácter generalmente obligatorio.

CONSIDERANDO

Que, en la Ley No 690, Art.189 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 144 del 18 de Agosto del 2000, introduce las modificaciones a las Reglas 2 y 3 del Art 219 del Código del Trabajo, fijando la pensión mensual de jubilación "no mayor que el sueldo o salario medio del último año, ni inferior a dos salarios mínimos vitales, si solamente tiene derecho a la jubilación a cargo del empleador, o a un salario mínimo vital si es beneficiario de doble jubilación". Que el trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le entregue directamente un Fondo Global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la Ley" ; y, "Que el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo o salario mínimo sectorial unificado que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio de jubilación";

Que, la Ley 2000-42 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 359 del 2 de Julio del 2001 Art. 1 reforma la Regla 2 del Art.219 actual 216 del Código del Trabajo fijando "la pensión mensual de jubilación patronal que en ningún caso será mayor que el salario básico unificado medio del último año, ni inferior a treinta dólares americanos (30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares americanos (20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación";

Que, con Resolución N-ST.016 del 12 de Enero del 2000 la Superintendencia de Telecomunicaciones reconoce a los Trabajadores- Técnicos hasta el 75% del último sueldo básico percibido mas las décimas de ley a los servidores que acrediten este derecho a la jubilación patronal que se actualizará anualmente, y el IESS como Institución rectora de la fijación de pensiones reconoce el pago de la pensión patronal hasta \$ 450 mensuales y las décimas de Ley;



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Comisión de Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad



Que, la Defensoría del Pueblo mediante Resolución No 67 CAUSA No 41943-2009-NBS de agosto 11 del 2009, en el numeral 2 dice: 2.- De conformidad al **Art. 215, No. 2** de la Constitución de la República y del Código del Trabajo, se **dispone** al Economista Jorge Colon Tinoco Márquez, Presidente de EMETEL S. A. en Liquidación y señor Ing. Jorge Glas, Presidente del Fondo de Solidaridad, para que realicen una **reliquidación inmediata** del fondo global por jubilación Patronal, de los Jubilados de EMETEL, aplicando la **MEDIA** entre el producto obtenido con el coeficiente de vida según el inciso primero y el producto obtenido por el tiempo de servicio que señala el inciso segundo de la Regla Tercera del Art. 219 del Código de Trabajo, actual Art. 216 del Código de Trabajo.

Que, el Decreto Ejecutivo No 1675 del 21 de Abril del 2009 publicado en el Registro Oficial No. 580 de 29 de Abril del 2009, Artículo Único, segundo inciso dispone "el aporte patronal de las Instituciones del Estado para los beneficiarios que reciban más de un salario básico unificado para sufragar el 70% de la diferencia entre el valor de la pensión jubilar complementaria y el salario básico unificado", "Si la pensión es superior a la canasta básica el aporte Estatal se limitara al 70% de la diferencia entre ésta y el salario básico unificado";

Que, el trabajador desde el momento del cese de sus funciones y al acogerse al derecho de la Jubilación sufre el deterioro de su presupuesto familiar con el ilegal congelamiento y salvatage bancario durante 1998-1999 que afecto su cesantía invertida en los bancos quebrados. También los jubilados han sido víctimas de la dolarización del año 2000 que pulverizo en 500% sus pensiones, agravándose la situación económica en pobreza por la suspensión de los rubros que cobraba durante la década de los años 90 como la decimoquinta, decimosexta pensión, el costo de vida y la bonificación complementaria anual, y ha perdido los componentes de su remuneración con lo cual se ha desprotegido en forma inhumana la subsistencia familiar que es vital para obtener una calidad de vida digna que es un derecho Constitucional y que protege la Carta Universal de los Derechos Humanos;

Que, la Constitución de la República, el Código del Trabajo y la Carta de los Derechos Humanos Universales, garantizan a las personas de edad, jubilados, adulto mayor y tercera edad la "igualdad de derechos" "un nivel de vida digno, evitar la discriminación y resolver los problemas de las personas"



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Comisión de Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad



mayores en un clima de paz y desarrollo socio-económico";

Que, es necesario establecer normas de aplicación de la Regla 2 y Regla 3 del Artículo 216 del Código del Trabajo, publicado en el Registro Oficial 167 del viernes 16 de diciembre del 2005, con la interpretación técnica y legal del mencionado cuerpo legal.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, Art.120 numeral 6 otorga a la Asamblea Nacional, la atribución de: expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e **interpretarlas** con carácter generalmente obligatorio.

La Asamblea Nacional en uso de las atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente:

LEY INTERPRETATIVA A LAS REGLAS 2 y 3 DEL ART. 216 DEL CODIGO DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 167 DE DICIEMBRE 16 DEL 2005.

Art.1.- La pensión mensual de jubilación patronal que señala el inciso primero de la Regla 2 del Art.216 del Código del Trabajo de un salario básico unificado medio del último año o la remuneración mínima sectorial que consta en las tablas salariales que aprueba anualmente el Ministerio de Relaciones Laborales, se aplicarán para el cálculo de la jubilación patronal en un ciento por ciento a los jubilados que hayan cumplido 30 años de servicio; el 75% percibirán los jubilados que hayan cumplido 25 y mas años hasta los 29 años de servicio, de acuerdo al tanto por ciento correspondiente, y los jubilados que hayan prestado 20 hasta 24 años de servicio recibirán el 50% y la escala respectiva de la jubilación proporcional que señala la Ley.

Se respetaran las pensiones jubilares que tengan escalas y valores superiores aprobadas por acuerdos, contratos especiales y adicionales acordados libre y voluntariamente entre las partes y las que consten en las clausulas del Contrato Colectivo que protejan los derechos de los trabajadores jubilados y pensionistas de montepío en el sector público y privado.

Art.2.- El Fondo Global de Jubilación Patronal que solicite el trabajador jubilado de conformidad a la Regla 3 del Art.216 del Código del Trabajo, se calculará en base del valor mensual de la pensión patronal que consta en el artículo precedente



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Comisión de Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad



utilizando la media entre el coeficiente de vida del IESS desde la fecha de jubilación multiplicada por los años de servicio.

Art.3.- La presente Ley, entrara en vigencia desde la fecha de su aprobación y publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en el Salan de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los.....

MEJ/.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Firmas de respaldo al **PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA A LAS REGLAS 2 y 3 DEL ART. 216 DEL CODIGO DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 167 DE DICIEMBRE 16 DEL 2005:**

Señores Asambleístas :

..... MARCO MURILLO

..... EDWIN VACA

..... Diana Atamaint

..... FRANCISCO ULLOA

..... Jorge Escobar

..... Ramiro Torres

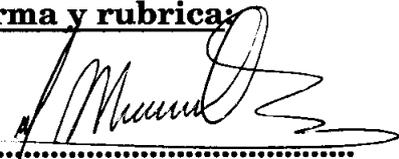
..... Cliver Jimenez C.

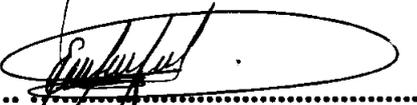
..... Magali Ochoa

..... ABDEL BUENAP.

MEJ/.

Firma y rubrica:

..... 

..... 

..... 

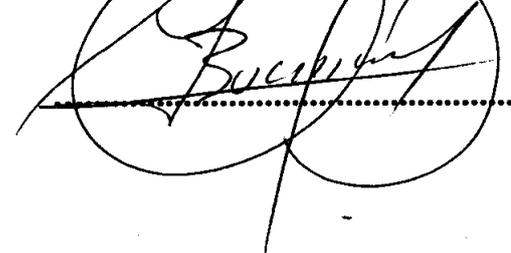
..... 

..... 

..... 

..... 

..... 

..... 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Firmas de respaldo al **PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA A LAS REGLAS 2 y 3 DEL ART. 216 DEL CODIGO DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 167 DE DICIEMBRE 16 DEL 2005:**

Señores Asambleístas :

Firma y rubrica:

Henry Cyji Coello

TOMAS FEUJLOS UEDA

Abel Vilena

ENRIQUE HERRERÍA

JIMMY PINOANGA

LINDER ALTAFOYA L.

LEANDRO CADENA U.

.....
.....

.....
.....

MEJ/.